



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO.
CARRERA: DERECHO**

**ANALIZAR EL PROCEDIMIENTO DEL ARBITRAJE COMERCIAL COMO
MÉTODO DE RESOLUCIÓN ALTERNATIVA DE CONFLICTO EN VENEZUELA.**

TUTOR
Fernando Guevara
C.I.: 8.789.482

AUTORA
Luisana Palencia
CI: 22.407.702

San Diego, octubre del 2022



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO.
CARRERA: DERECHO**

**ANALIZAR EL PROCEDIMIENTO DEL ARBITRAJE COMERCIAL COMO
MÉTODO DE RESOLUCIÓN ALTERNATIVA DE CONFLICTO EN VENEZUELA.**

TUTOR
Fernando Guevara
C.I.: 8.789.482

AUTORA
Luisana Palencia
CI: 22.407.702

San Diego, octubre del 2022



UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
COORDINACIÓN DE PASANTÍA Y TRABAJO DE GRADO

ACTA DE APROBACIÓN

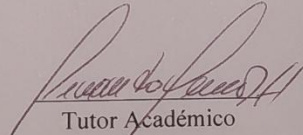
INFORME FINAL DE PASANTÍA
TRABAJO DE GRADO

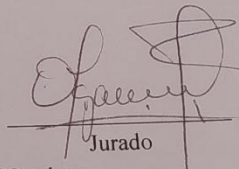
El jurado designado por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas para la evaluación del Informe Final de Pasantía o Trabajo de Grado titulado: **ANALIZAR EL PROCEDIMIENTO DEL ARBITRAJE COMERCIAL COMO MÉTODO DE RESOLUCIÓN ALTERNATIVA DE CONFLICTO EN VENEZUELA** Realizado por la Br: **PALENCIA PANAIT LUISANA ALEJANDRA** C.I. N° **22.407.702** cursante de la carrera de Derecho, hace constar después de analizar su contenido y oír la exposición oral, considera que el informe final o Trabajo de Grado ha obtenido la calificación de: *Veinte (20)*


APROBADO

NO APROBADO

El Jurado


Tutor Académico
Apellido/Nombre: Guevara Fernando
C.I.: 8.789.482


Jurado
Apellido/Nombre:
C.I.: 8470308


Jurado
Apellido/Nombre: Pedro Duarte
C.I.: 13183994



Fecha: 10/10/22

AGRADECIMIENTO

Primeramente, a mis padres, Ana y Angel

Gracias no solo por traerme al mundo, sino también por apoyarme

Sé que no estaría aquí sin ustedes.

A Albemar, por guiarme y ayudarme en este largo proceso.

A mis hermanos y familia por estar allí conmigo en todo momento.

A todos ellos. Gracias.



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO.
CARRERA: DERECHO**

Analizar el Procedimiento del Arbitraje Comercial como Método de Resolución Alternativa de Conflicto en Venezuela.

Autor (a): Palencia P. Luisana A.

Tutor: Guevara Fernando

Fecha: octubre 2022

RESUMEN

La presente investigación tuvo como propósito el **Analizar el Procedimiento del Arbitraje Comercial como Método de Resolución Alternativa de Conflicto en Venezuela**, estuvo orientada en hacer énfasis en el análisis nacido de la observación documental que se realizó a diferentes textos tanto legales como doctrinarios, junto con la jurisprudencia, que engloban el tema del Arbitraje Comercial, dando así respuesta a las interrogantes presentes en el estudio, así como los objetivos específicos, y de esta manera aseverar que con la aprobación de la Ley de Arbitraje Comercial, sucede un importante avance en el camino de consolidar el arbitraje como método de solución de conflictos en el ámbito nacional e internacional, estableciendo nuevas modalidades y mecanismos para la resolución de conflictos comerciales en nuestro país. Su Metodología estuvo enmarcada en una investigación de naturaleza **Documental**. Se desarrolló en 2 (dos) fases, la **I. Revisión Bibliográfica** y la **II. Análisis de la Información**. Se pudo concluir que el Arbitraje se encuentra completamente dentro de la legalidad y, por tanto, todos los acuerdos, compromisos o arreglos que las partes realicen con la intención de solventar una controversia imprevista, con la creación de cláusulas que comprometen a llevar los conflictos a las manos de los árbitros, son de cumplimiento obligatorio por las partes, aprobadas de mutuo acuerdo, cuyas reglas están establecidas en pro del mejor interés de las partes, y se lleve adelante, tomando en cuenta las preferencias y necesidades de las partes durante el proceso. Se recomienda realizar un arbitraje comercial debido a que este es un proceso más corto, donde las partes tienen mayor control y que va de acuerdo a sus necesidades, designando arbitro o árbitros, los cuales entenderán la importancia de la inmediatez y estarán obligados a velar por esta y el respeto de las garantías procedimentales para dar una solución satisfactoria a las partes.

Descripciones: Arbitraje Comercial, Resolución de Conflictos, Derecho Mercantil

Línea de Investigación: Conciliación y Mediación

ÍNDICE GENERAL

	pp.
ACTA DE APROBACIÓN	
AGRADECIMIENTO	IV
RESUMEN	V
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	
EL PROBLEMA	
1.1 Planteamiento del Problema	4
1.2 Formulación de la Investigación	8
1.3 Objetivos de la Investigación	9
1.3.1 Objetivo General	9
1.3.1 Objetivos Específicos	9
1.4 Justificación de la Investigación	9
1.5 Alcances y limitaciones de la investigación.	13
CAPÍTULO II	
MARCO TEÓRICO	
2.1 Antecedentes de la Investigación	15
2.2 Bases Teóricas	17
2.2.1 Teoría de Resolución de Conflictos	17
2.2.2 Diversos enfoques para abordar los conflictos	18
2.2.3 La naturaleza del conflicto	21
2.2.4 Medios Alternativos de Resolución de Conflictos	25
2.3 Bases Conceptuales	25
2.3.1 El Arbitraje Comercial	25
2.3.2 Laudo Arbitral	27

2.3.4 Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas	28
2.4 Bases Legales	29
2.4.1 Arbitraje Comercial Según la Ley	31
2.4.2 Código de Procedimiento Civil	35
2.5 Conceptos Básicos	38
CAPÍTULO III	
MARCO METODOLÓGICO	
3.1 Tipo y Diseño de Investigación	40
3.2 Procedimiento desarrollado en la Investigación	40
3.3 Fase I. Revisión Bibliográfica	41
3.3.1 Fase II. Análisis de la Información	42
CAPÍTULO IV	
RESULTADOS	
4.1 Análisis de los resultados.	44
CAPÍTULO V	
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	
5.1 Conclusiones	58
5.2 Recomendaciones	59
BIBLIOGRAFÍA	60

INTRODUCCIÓN

Actualmente, gracias a la influencia y cambios que se están desarrollando en la sociedad y la economía, el Poder Judicial se ha visto en la necesidad de avanzar con respecto a los procesos en materia civil, mercantil y laboral en busca de formas innovadoras para la resolución de problemas legales, siendo los tribunales quienes representa la otra cara de la jurisdicción, la cual atiende a una organización piramidal en cuya cúspide se encuentra el Tribunal Supremo de Justicia, y donde impera un régimen disciplinario y organizativo de pronunciada solución, la misma tiene carácter vinculante, puesto que se presume que su voluntad implica la aceptación y cumplimiento, así como el efectivo cumplimiento de la ley.

Por lo tanto, se entiende que, al tener la necesidad de procedimientos legales para verificar materias incluidas y excluidas por razones de orden público o interés general, es menester mencionar que existen medios alternativos cuyo objetivo es sustituir la decisión de un órgano administrativo o judicial por medio de métodos autocompositivos y heterocompositivos que tienen como objetivo alejarse de las formas ya existentes y que son mucho más largos y engorrosos. Estos métodos son la conciliación, la mediación y el arbitraje.

Con basamento en las anteriores aseveraciones, es posible deducir que el arbitraje no usurpa los límites de la jurisdicción ordinaria, puesto que ambos se compenetran, equilibran y colaboran al ejercer cada uno su rol, garantizando, al mismo tiempo, la paz social y la seguridad jurídica.

En la ley y más específicamente en Venezuela, los métodos de resolución alternativa de conflictos tienen como finalidad el contribuir con los tribunales aplicando procedimientos más sencillos que al mismo tiempo garanticen el derecho a la defensa y el debido proceso para llegar finalmente a la finalización de un proceso que podría ser aún más largo y con una conclusión insatisfactoria para las partes.

En materia mercantil, el arbitraje es llevado por la Ley de Arbitraje Comercial promulgada en 1998, la cual se encarga de regular esta institución en pos de garantizar soluciones rápidas a problemas legales mercantiles para facilitar el proceso debido a su eficacia y rapidez, algo necesitado en el mundo mercantil donde el tiempo es crucial para la supervivencia de una figura mercantil.

Sin embargo, su uso para la resolución de conflictos se encuentra en un nivel inferior a lo se podría considerar ideal debido al desconocimiento de su eficacia en la esfera política y mercantil, por lo que esta investigación tiene como objetivo vislumbrar en el funcionamiento del arbitraje comercial en la resolución de conflictos en Venezuela.

En el Capítulo 1 encontrará el Planteamiento del problema, el cual describe la situación presentada en el ámbito comercial de Venezuela, el Objetivo y la justificación de la investigación, seguidamente en el Capítulo 2, el Marco Teórico, se encuentra los Antecedentes de la Investigación, las Bases Teóricas, las Bases Conceptuales y las Bases Legales; en el Capítulo 3 se describirá el Diseño Metodológico el cual se basa en una investigación documental y está a su vez encauzada en dos fases: Revisión bibliográfica y Análisis de la información. Se presentará, además, un Capítulo 4, en donde se realizará un análisis de la información recabada a través de la observación documental con el fin de dar respuesta a las interrogantes presentes en este estudio.

Para cerrar con las conclusiones en donde se cumplirán con los objetivos específicos trazados en la investigación, y las recomendaciones a que hubiera lugar. Finalmente, se presentan las referencias bibliográficas que le sirvieron de soporte a la misma.

CAPÍTULO I

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Desde el inicio de las sociedades, la necesidad de crear reglas o sistemas organizativos para garantizar su prosperidad y orden fue un menester casi imperativo sin el cual se podría sobrevivir a largo plazo, evolucionando siglo en siglo hasta finalmente crear un sistema de justicia y leyes que el día de hoy se ha convertido en uno de los principales pilares para la existencia de países ordenados y armónicas al encontrar un método eficaz que permita que los sujetos que se encuentren en conflictos puedan lograr solucionar con ayuda de terceros.

Siendo así, se creó una fórmula para resolver conflictos a nivel legal en el cual las partes por medio de defensores exponen sus visiones sobre la situación que los coloca en controversia para que, finalmente, un juez preparado para decidir de manera más adecuada la situación da su veredicto, culminando con una sentencia que extingue el conflicto a nivel legal. Sin embargo, recientemente se ha iniciado un movimiento en el cual impera la necesidad de introducir un sistema alternativo para la solución de los conflictos en busca de una manera de disponer de una justicia que no necesite la intervención directa del Estado, gracias a la conocida capacidad de las partes para resolver sus disputas con o sin intervención de un tercero, ya sea por medio de los métodos convencionales de autocomposición o bien a través de otros mecanismos de composición diferentes a la vía judicial.

Su eficacia y fácil adaptación en la sociedad lo volvió el método más conocido y usado por la sociedad al momento de resolver conflictos entre las partes, incluyendo el área mercantil. Sin embargo, conforme las sociedades fueron modernizándose y

haciéndose más grandes, rápidamente el sistema judicial se vio desbordado por la multiplicidad de casos que se encontraban en su haber en necesidad de respuesta, provocando una inevitable lentitud en los procesos que esto conlleva a la pérdida en muchos casos de un tiempo precioso que podría significar en el derecho mercantil la diferencia entre la bancarrota o la supervivencia.

En búsqueda de lograr una forma efectiva para administrar de manera rápida y satisfactoria los conflictos que no necesitan expresamente un proceso entero de juicio debido a su naturaleza, los legisladores miraron hacia los tiempos más antiguos para recordar los métodos que se usaban en la antigüedad y que aún ahora se usan comúnmente. Una vez en sus manos, los adaptaron eficazmente al sistema jurídico y lo convirtieron en ley, dando pie de esa forma a los medios alternos de resolución de conflictos entendidos como la mediación, la conciliación y el arbitraje que lograrían soldar el problema del tiempo y los procesos al permitirle a las partes con o sin la intervención de un tercero, llegar a una conclusión por ellos mismos que los satisfaga realmente y así completar todo el proceso sin necesidad de dar con una sentencia en el sentido pleno de la palabra, pero extinguiendo el proceso finalmente en un tiempo récord.

Es conveniente resaltar que, el arbitraje es la forma alternativa que nos atañe, en el cual las partes acuerdan excluir la intervención judicial por medio de una cláusula arbitral que les permita resolver eventuales problemas que podrían ocurrir durante sus relaciones jurídicas. Por medio de ese método y al reducir la participación de los tribunales en su mínimo, son las partes a las que por general les corresponde el escoger a la persona o personas que se encargará de resolución y decisión de sus controversias, al igual que la posibilidad de elegir las normas de derecho que pueden aplicarse en su

juicio o preferir procedimientos que consideren más pertinentes sin necesidad de pasar por los formalismos estándar de los procedimientos judiciales.

Actualmente, en nuestro país, existen diversas asociaciones e instituciones encargadas de promover los métodos de solución de alternativas de conflicto a nivel empresarial, entre ellas cabe mencionar al *Centro de Arbitraje de Cámara de Caracas (CACCC)*, y *El Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje (CEDCA)* la cual es una asociación civil sin fines de lucro, fundada en el año 1999, dedicado a promover la conciliación y el arbitraje como métodos alternativos para la solución económica y efectiva de controversias comerciales, en el marco del ordenamiento jurídico nacional e internacional. El CEDCA es un Centro independiente, vinculado a la Cámara Venezolano-Americana de Comercio e Industria (VenAmCham), al cual pueden acudir personas naturales o jurídicas, públicas o privadas para solucionar sus conflictos comerciales.

Asimismo, para los tribunales, la existencia del arbitraje ha significado la posibilidad de una reducción de su sobrecarga de trabajo, descongestionando el ya de por sí muy cargado sistema judicial, creando como secuela favorable el cumplimiento de los propósitos fundamentales de esta institución que son el término expedito de los conflictos y evitando retrasos importantes en los procedimientos judiciales, cumpliendo a su vez lo que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela consagra en el artículo 26:

“Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos...”

De igual forma, se resalta la importancia de la obtención pronta de una decisión pertinente a su proceso, estando el Estado obligado a garantizar una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, responsable, equitativa, pero, sobre todo:

“... expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles”

Sin embargo, existe una latente incertidumbre en relación con el papel del árbitro, debido a que el artículo 253 de la constitución señala:

“Corresponde a los órganos de Poder Judicial conocer las causas y asuntos de su competencia mediante los procedimientos que determinen las leyes, y efectuar o hacer ejecutar sus sentencias”

Esta situación parece estar en polémica con las atribuciones de los árbitros para conocer las causas y seguir un procedimiento por el cual se decide la controversia mediante un laudo, dando la impresión de que se está usurpando las atribuciones del Poder Judicial. Esta zozobra se ha extendido hasta el punto de convertirse en un requisito obligatorio en el acuerdo suscrito por las partes, otorgar jurisdicción a los árbitros para resolver el conflicto existente o eventual en las relaciones comerciales, privadas y jurídicas, así como la validez del laudo arbitral emitido por el tribunal arbitral y la capacidad de ser vinculable y ejecutable, incluso de manera forzosa de ser necesaria.

Ahora, entra la incógnita sobre el caso de que alguna de las partes quiera rehusarse a cumplir, en caso de presentarse discrepancias en la relación jurídica en el acuerdo de arbitraje suscrito y presentarse ante los tribunales para solventarlas; o en el caso de finalizar el procedimiento arbitral con un laudo, la parte afectada se encontrara insatisfecha ante la decisión tomada puede acudir a los órganos del Poder Judicial para

buscar el cumplimiento de sus pretensiones a pesar del acuerdo arbitral sucedido, desacatando el laudo y desconociendo a los árbitros. Bajo estas circunstancias, le corresponde al Poder Judicial dar conocimiento y decisión a los conflictos particulares.

Sin embargo, a pesar de todos los aspectos positivos de estos nuevos métodos alternativos de resolución de conflictos, aún la sociedad ha tenido problemas para tomarlo como un denominador común en sus vidas. Ya sea por motivos más bien personales o simple desconocimiento, el uso de estos métodos ha pasado casi con timidez por la vida de los venezolanos desde su creación.

1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.

Con respecto a tener un medio por el cual se obtenga una forma alternativa para resolver eventuales conflictos presentes a nivel comercial, se pretende llevar a cabo un método de solución de disputa donde se obtenga una conciliación favorable y por ende a que cada persona o institución comercial se sienta satisfecho de hacer valer sus derechos e interés y obtener con prontitud la decisión correspondiente al resolver las discrepancias existentes

Tomando en cuenta lo expuesto, se puede afirmar que en nuestro país, a través de las instituciones como (*CEDCA*), *Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje*, el cual sirve como medios alternativos para solución de conflictos, consagrados en el artículo 258 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se ha ido percibiendo la existencia de una tendencia a la aceptación de los mismos como consecuencia de las bondades de los referidos medios, que se aprecia en el “ahorro de los costos y el tiempo invertido en un proceso judicial”.

Con lo anteriormente expuesto y sabiendo el funcionamiento del proceso, se abre la siguiente interrogante:

¿Se puede Considerar al Procedimiento del Arbitraje Comercial como Método de Resolución Alternativa de Conflicto en Venezuela?

1.3 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.

1.3.1 Objetivo General

Analizar el Procedimiento del Arbitraje Comercial como Método de Resolución Alternativa de Conflicto en Venezuela.

1.3.2 Objetivos Específicos.

En esta investigación, que tiene como propósito alcanzar el objetivo general expuesto y para ello se plantearon los siguientes objetivos específicos:

- Indagar la Legislación del país en materia de Arbitraje Comercial en Venezuela
- Señalar los efectos legales que el laudo arbitral emitido por los árbitros designados produce para conocer de los conflictos sometidos a la Institución del Arbitraje Comercial.
- Establecer los efectos legales que puede producir el laudo dictado por árbitros designados, aplicando el arbitraje como medio alternativo para solventar los conflictos provocados con motivo de las relaciones jurídicas nacidas en el ámbito comercial.

1.4 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Los cambios forman parte inminente de la vida de toda persona, ocurren a diario y en todos los ámbitos; sociales, económicos, políticos y culturales. Esta situación conlleva al surgimiento de necesidades que la sociedad exige sean satisfechas. El sistema legislativo venezolano no escapa de esta realidad, las nuevas generaciones demandan nuevas formas de dar por terminada una controversia jurídica, acordes con su realidad, inquietudes e intereses. Es por ello, que surge la idea de incorporar una forma alternativa de solución de conflictos, la cual no sea necesaria la intervención del poder judicial, y así ser capaces de dar respuestas oportunas a las diversas situaciones que se le presenten.

Desde esta perspectiva, El arbitraje como medio alternativo de solución de conflictos ha sido desarrollado por diversos autores tanto nacionales como internacionales, los cuales han realizado diversos aportes a la institución que han permitido dar a conocer las fortalezas y las ventajas que ofrece el arbitraje para dirimir disputas en tiempos más cortos que los lapsos procesales exigidos por la justicia ordinaria. Sin embargo, a pesar de la diversidad de bibliografía que existe sobre el arbitraje, la referida al tema de estudio es limitada, ya que el arbitraje comercial no es un campo muy desarrollado en Venezuela debido a la vacilación que proviene de ser un proceso alejado del sistema judicial convencional.

En cuanto a su primera aparición formal a nivel jurídico, El arbitraje comercial en Venezuela se remonta en la Constitución de 1830 (la Constitución de la República de Venezuela), la cual incorporó en su texto la posibilidad de resolver controversias por medio de árbitros, quienes ejercerían una función alterna a la del Poder Judicial. En dicha Constitución se estableció en el artículo 190 lo siguiente «*Los venezolanos tienen*

la libertad de terminar sus diferencias por árbitros, aunque estén iniciados los pleitos, mudar de domicilio, ausentarse del Estado llevando consigo sus bienes y volver a él con tal que observen las formalidades legales y de hacer todo lo que no está prohibido por la ley». Esta primera disposición, aunque expuesta de forma tímida, es el génesis del sistema arbitral venezolano, que luego tendría un desarrollo legislativo en el Código de Procedimiento Civil (CPC) de 1836, obra del Licenciado Francisco Aranda. Ese código, al ser el primero que en nuestra República reguló el proceso civil, también fue el primero en establecer el sistema arbitral.

En tal sentido, en cuánto al sistema Arbitral Comercial Venezolano, es en la etapa de la institucionalización jurídica que el arbitraje se pudo concebir gracias a la promulgación de la Ley de Arbitraje Comercial (LAC), que fue establecida el 7 de abril de 1998. Igualmente, en esta etapa se crean el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Caracas, hoy Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas (CACC) en 1998, y el Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje (CEDCA) en 1999, que son las instituciones encargadas en nuestro país de llevar a cabo el proceso Arbitral, y de este modo resolver sus controversias o prever la solución de la controversia, siendo orientadas y conducidas por un equipo de profesionales, que cuentan con una experiencia previa en los servicios administrativos que puede prestar las instituciones involucradas.

Por su parte, continuando con el proceso del Arbitraje Comercial, La Sala Constitucional ratificó estos criterios en la sentencia número 1.773 del 30 de noviembre de 2011, caso: Van Raalte de Venezuela, C.A.; pero quizá, la sentencia más importante en materia arbitral del último lustro es la número 702 de fecha 18 de octubre de 2018, caso: Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas, en la cual, de forma categórica, la sala indicó que: *«El arbitraje colabora entonces con el Poder Judicial, en tanto que*

ofrece la posibilidad de desahogar el sistema de justicia de las múltiples causas de las cuales le toca conocer; y los árbitros, a su vez, necesitan de los jueces ordinarios para que estos revistan de imperiuma las decisiones de aquellos. En tal sentido, está claro que la administración de justicia mejorará si esta relación se optimiza» Por todas estas consideraciones, afirmamos que el proceso arbitral es enteramente jurisdiccional; se trata de una jurisdicción no judicial, contractual, de naturaleza privada y con independencia de dicha naturaleza, cuenta con la posibilidad de actuar de la mano, a modo de colaboración, con el Poder Judicial, de conformidad con lo dispuesto en la propia Constitución, en las leyes especiales y en la jurisprudencia vinculante del Tribunal Supremo de Justicia.

La presente investigación se justifica en base de diferentes áreas:

En el área académica: Funciona como fuente de apoyo para los estudiantes de la carrera de Derecho que se encuentran cursando estudios tanto de pregrado como de postgrado, en lo relacionado con las consecuencias jurídicas nacidas de la aceptación de un acuerdo de arbitraje, así como de su aplicación en el ámbito comercial como medio alternativo para la solución de conflictos.

Así mismo, en el ámbito comercial, se considera que los aportes realizados al proceso del arbitraje comercial, con el fin de reducir las prácticas judiciales, resulta beneficioso para la sociedad en general, ya que los costos del arbitraje institucional son previsibles, y al mismo tiempo se logra evitar que los procesos judiciales que resultan muy onerosos por el tiempo que duran y los honorarios que causan. Igualmente, frente al arbitraje independiente, el institucional resulta ser más económico, pues los árbitros deben acatar las tarifas preestablecidas en el Reglamento y no pueden imponer honorarios mayores a las partes.

Por otro lado, es un proceso confidencial, ya que se desarrolla en privado y es objeto de secreto profesional, tanto para los árbitros como para quienes trabajan en el Centro de Arbitraje.

Podemos concluir, entonces, que el arbitraje independiente puede ser utilizado por las partes cuando así lo acuerden, puesto que se rige al principio de la autonomía de la voluntad de las partes y el principio de la libertad de las formas, es decir, que se espera que, a partir de los resultados obtenidos, se genere un proceso de reflexión entre los involucrados en el estudio, con la finalidad de que lleven a cabo acciones que conlleven a las alternativas de resolución de conflictos.

Finalmente, esta investigación puede servir de marco de referencia a próximas investigaciones dentro de esta misma problemática o similares a ella, así como también, proporcionar antecedentes para investigaciones futuras.

1.5 ALCANCES Y LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

Alcances.

La presente investigación busca abarcar a la mayor parte de la sociedad venezolana sobre el procedimiento de Arbitraje Comercial, poniendo especial hincapié en los abogados y los comerciantes, con el objetivo de que las dudas e inquietudes relacionadas a esta figura jurídica tan novedosa y beneficiosa sea conocida de manera más amplia.

Limitaciones.

Debido a la naturaleza jurídica y mercantil del Arbitraje Comercial y en el presente estudio, solo pueden ser aplicados en su mayoría a la población de abogados o

estudiantes de la carrera quienes manejan y entienden el entramado jurídico que empapa su ley y procedimiento. A su vez, también se puede convertir en un limitante para los objetivos de la investigación no tomar las medidas necesarias para la documentación y eventual puesta en práctica del Arbitraje Comercial como un método beneficioso para el área mercantil.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO.

2.1 Antecedentes de la Investigación.

Es oportuno aclarar que, sobre el objeto de estudio, se ha tomado en cuenta trabajos de investigación relacionados con la temática y jurisprudencia que ayuden a cimentar y explicar correctamente las definiciones y procedimientos, buscando de ese modo comprobar la eficiencia de este.

En primer lugar, tenemos la Sentencia de la Sala de Casación Civil del 08 de agosto del 2016, caso Ingiserca C.A. vs Pirelli de Venezuela C.A donde los magistrados manifiestan que:

“Con respecto a la conducta procesal desplegada por el demandado –en vía judicial cautelar- ... “en el presente caso, no se consagró la renuncia tácita al arbitraje por cuanto se constata una disposición indubitada para hacer valer en “forma” la excepción de arbitraje frente a la jurisdicción ordinaria, en tanto que la parte demandada para el primer momento en que compareció, una vez dictada la medida cautelar incidental, opuso la incompetencia del tribunal ordinario con base a la cláusula compromisoria de arbitraje cuya eficacia adujo en su escrito de oposición presentado contra la medida cautelar dictada por el Tribunal Primero de Municipio Ordinario y Ejecutor de Medidas de los Municipios Guacara, San Joaquín y Diego Ibarra de la Circunscripción Judicial del estado Carabobo, en fecha 8 de diciembre de 2014...”(Pág. 17)

Manifestando la importancia de la cláusula del arbitraje que coloca este por encima de un procedimiento frente a un tribunal y que en el caso de que no se consagre la renuncia tácita al arbitraje, el tribunal no tendrá jurisprudencia para tomar el caso.

Del mismo modo, Quintero G. en su trabajo especial de grado *“La intervención de Terceros Forzosos en el Procedimiento de Arbitraje Comercial Venezolano”* (2019) resalta que,

“... la intervención se produce de forma forzosa debido a que los terceros son llamados por las partes al proceso arbitral y no por iniciativa propia; pero la elección de intervenir en este, es libre y consensuada” (Pág. 151)

Aclarando la posibilidad de agregar a terceros de manera forzosa a intervenir, pero permitiéndoles a estos decidir si lo desean o no.

Igualmente, es resaltado por Ramírez y Dávila en su investigación *“La eficacia jurídica del arbitraje comercial como medio alternativo de resolución de conflictos”* (2010) el que,

“De esta manera el arbitraje comercial, conservando su esencia, es considerado un medio de heterocomposición extrajudicial entre las partes, las cuales mediante una manifestación de voluntad expresa convienen, en forma anticipada, despojar del conocimiento del Poder Judicial todas las diferencias que por la ejecución, desarrollo o terminación de un negocio jurídico, podía sobrevenir o existen para el momento de la suscripción del acuerdo arbitral, y las cuales conllevan a las partes a solucionar a través de esta institución.” (Pág. 19-20)

Exaltando así el poder que las partes le otorgan al arbitraje, conviniendo a colocar este método alternativo de resolución de conflictos por encima del Poder Judicial, despojándolo de jurisdicción mientras las partes no renuncien de manera tácita a la responsabilidad de someterse a arbitraje antes de a cualquier otra acción judicial.

A su vez, se cuenta con Aspchi M. y Molano M. en “*Arbitraje Comercial Impugnación y Ejecución del Laudo Arbitral*” (2007) quienes brindan una detallada y organizada investigación

sobre el Laudo Arbitral que resulta una fuente importante de información para esta investigación.

Martínez (2010) cuyo trabajo de grado tuvo como objetivo general: “*La Aplicación del Arbitraje como Medio Alterno de Resolución de Conflictos en la Administración Pública*”. La

metodología utilizada estuvo centrada en un diseño Descriptivo.

2.2 Bases Teóricas.

2.2.1 Teoría de la resolución de conflictos

A.J.R. Groom (1991) afirma que: ... *La teoría no es solo un mero requisito de la respetabilidad académica, puesto que nada hay tan práctico como una buena teoría. No basta con saber que la resolución de problemas puede dar buenos resultados, ya que pueden ser fruto del azar; es necesario buscar una explicación tanto para sus éxitos como para sus fracasos, de modo que pueda utilizarse inteligentemente...* (p.27)

La resolución de problemas forma parte de una filosofía coherente cuyo valor estriba en su verificación empírica. No se trata de lo que debiera ser, sino de lo que es posible o de lo que ha sucedido.

Evidentemente, la resolución de problemas no es ninguna panacea. Pero puede funcionar bien, como atestiguan, por fortuna, múltiples pruebas en contextos muy distintos, entre ellos el internacional y el intercomunitario.

Solo una conceptualización teórica y una explicación suficientes pueden contribuir a que la resolución de problemas dé mejores resultados y, tal vez, a reducir las posibilidades de fracaso.

La resolución de problemas dista mucho de ser un nuevo alegato en favor de la buena voluntad, de la paz a cualquier precio y de la paz con tal de que todo el mundo sea razonable, racional o bien intencionado; no es una cuestión de idealistas ilusos que esperan que brille la luz en el camino de Damasco. La resolución de problemas es una técnica, ensayada por profesionales experimentados y muy sagaces, que representaban a partes en conflictos encarnizados en todos los niveles, desde el individual hasta el interestatal, y que no han descubierto una fórmula mágica, pero sí una vía mejor para cada cual desde su propio punto de vista en todas las facetas del conflicto.

Como las razones prácticas y los medios que la justifican se han comentado en otros ensayos, abordaremos aquí su marco teórico.

2.2.2 Diversos enfoques para abordar los conflictos

A grandes rasgos, existen tres enfoques para abordar los conflictos: el enfoque jurídico-moral o normativo, la negociación o el regateo coercitivos y el enfoque de resolución de problemas.

En pocas palabras, el enfoque jurídico o moral trata de abordar el conflicto aplicando una serie de normas jurídicas o morales. Es una manera válida de abordar los conflictos cuando existe un consenso básico entre las partes sobre esas normas, ya que entonces todos aceptan las reglas del juego y lo que se discute es simplemente su aplicabilidad en un caso concreto. Este método suele utilizarse cuando el propio conflicto actúa para todas las partes, como sucede, por ejemplo, con el sistema electoral británico (con la excepción de Irlanda del Norte), en el que solo un partido suele formar gobierno, de modo que existe un auténtico conflicto entre las partes, pero las reglas para solventarlo son aceptables tanto para los ganadores como para los perdedores.

Cuando la disensión predomina sobre el consenso en cuanto a las reglas del juego, el enfoque normativo sirve de poco. O bien una de las partes o todas ellas rechazan las normas por inadecuadas, o hay que imponerlas. En el pacto de la Liga de las Naciones se indicaba un método preciso para solventar los litigios del que se daba por sentado que era evidentemente razonable para toda persona racional. Se estimaba que quienes pensarán de otro modo incumplían deliberadamente las reglas del juego y, por consiguiente, por seguridad colectiva se les podía imponer dictatorially con toda justicia el respeto de las mismas. Por desgracia, lo que en Versalles era razonable y racional para los vencedores, no lo era tanto para los vencidos o los revolucionarios. Así, a medida que avanzaba el período de entreguerras, el método normativo de abordar los conflictos fue sustituido por la negociación y el regateo coercitivos. Reinaba la disensión, y los más dotados para manipular toda una diversidad de medios de coerción se esforzaban por imponer su voluntad, a pesar, o a expensas de los deseos de los más

débiles. Si los años veinte fueron la época del idealismo, los treinta fueron la del realismo, al menos según la terminología que emplea

Según este enfoque realista, el regateo y la negociación coercitivos son el cauce habitual por el que discurre la dinámica de las relaciones sociales. El conflicto se considera omnipresente, puesto que se debe a una tendencia a dominar, inherente al individuo o al individuo en sociedad, o imputable al menos a la escasez material. Como no todos pueden dominar, las relaciones sociales son una pugna forzada entre dominantes y dominados. Por consiguiente, el conflicto únicamente puede zanjarse o arreglarse, pero no resolverse.

Por arreglo del conflicto se entiende una situación en la que el vencedor o una tercera parte logra imponer un arreglo al vencido o a las partes litigantes, ya sea recurriendo a la coerción o a la amenaza de coerción. En la práctica puede que la victoria no sea tajante, surgiendo un compromiso basado en el equilibrio de las fuerzas coercitivas. En caso de que dejen de actuar o pierdan credibilidad o eficacia las presiones ejercidas por el vencedor o la tercera parte, el conflicto se reanudará, porque sus causas no han sido ni pueden ser abordadas, ya que, en último término, independientemente de la forma concreta que localmente adopten, se relacionan con la cuestión permanente de quien dominará y quien será dominado. Los períodos de civilización y calma que existen en la práctica se consideran como política del poder disfrazante: la estructura social establecida por el poder dominante es tan fuerte que no puede ser desafiada, pero su auténtica estabilidad depende de lo arraigada que esté en los dominados la convicción de que el orden, si se lo desafía, puede ser y será eficazmente defendido.

La ley y el orden, la civilización, dependen de la voluntad y la capacidad de aquellos que los definen con éxito suficiente para imponerlos y defenderlos. No se trata de valores permanentes ni autónomos. El impulso de subvertirlos no cesa nunca y no puede ignorarse si se quiere estar tranquilo. A los hombres de Estado corresponde tener presente esta ley de la naturaleza e implantar sistemas sociales en los que los fuertes establezcan mecanismos suficientemente disuasivos para que la ley, el orden y la civilización prosperen. La única alternativa es la violencia civil constante: la civilización reposa sobre una tregua frágil. No puede haber una paz auténtica.

El enfoque de resolución de los problemas ofrece una definición de paz muy distinta. Utilizaremos la expresión "resolución de conflictos" para distinguirla de lo que dentro de la concepción realista hemos denominado "arreglo de los conflictos". Por resolución de conflictos se entiende una situación en la que todos los interesados (independientemente de que sean respetables o descarriados, criminales o bondadosos, fuertes o débiles, estén muy interesados o no tanto) establecen unas relaciones, sin tener en cuenta lo estrechas o distantes que sean, que, sin temor ni favor y con pleno conocimiento de la situación y de sus características estructurales, resultan esencialmente aceptables para todos según sus preferencias individuales. Además, estas relaciones deben reflejar un "perfecto conocimiento" que elimine el riesgo de que la violencia estructural convierta a esos agentes en "esclavos felices". Gracias a ellas, la coerción manifiesta o estructural resulta innecesaria; cuando un conflicto queda resuelto, la situación se mantiene por sí gracias a la satisfacción de las partes afectadas.

2.2.3 La naturaleza del conflicto

Desde el punto de vista de los especialistas en resolución de problemas, el conflicto es endémico, es decir, se trata de un fenómeno natural que surge en cualquier situación en la que haya centros distintos de adopción de decisiones y falte una información completa. Así, pues, aunque no fuera más que por casualidad, decisores distintos, pero mal informados, escogerán políticas que sean mutuamente incompatibles y, por consiguiente, conflictivas. En la mayoría de los casos, la socialización rutinaria se hace cargo de esos conflictos de un modo tan eficaz que no se perciben. Las personas no chocan entre sí en un vestíbulo abarrotado donde cada cual va a lo suyo, ya que automáticamente y de modo literal cada cual sigue su rumbo.

Existen procedimientos institucionalizados aceptables para todos que permiten descartar incompatibilidades indeseables e imprevistas en todos los planos de la sociedad. La OCDE es un ejemplo. Únicamente, cuando fallan esos procedimientos institucionalizados y de socialización, resultan insuficientes o se consideran inaceptables, surge ese conflicto en el sentido habitual del término, esto es, una serie de incompatibilidades mutuas sometidas al regateo o la negociación coercitivos. Incluso en tal caso, para el especialista en el tema, esas incompatibilidades no se deben a impulsos innatos ni a escasez de valores apreciados, ni siquiera forzosamente a escasez de bienes materiales, si no a elecciones subjetivas y, por consiguiente, modificables, tanto en lo que respecta a los medios como a los fines.

El especialista en la resolución de problemas sostiene que la naturaleza de las relaciones sociales es tal que, en teoría, o siempre de forma inmediatamente evidente en la práctica, existe una gama infinita de objetivos y medios posibles entre los que el agente puede elegir. Evidentemente, en la práctica, las escalas de tiempo, la falta de conocimiento, los factores acumulativos o sistémicos, el desarrollo de un medio, etc., limitan el conocimiento y la percepción de esta elección infinita. Además, forma parte

integrante de la condición humana la imposibilidad de tener todo a la vez. En este sentido, siempre hay escasez, puesto que hacer una cosa supone no poder hacer otra. Es menester elegir, pero toda elección implica un costo de oportunidad; cuando se ha decidido alcanzar un determinado valor, es muy posible que no se disponga de la capacidad, del tiempo y de los recursos necesarios para tratar de obtener otros valores.

La opción concreta que se haga refleja unos valores básicos y la información disponible, y en ella influyen todos los factores, tanto objetivos como subjetivos, que intervienen en el proceso de adopción de la decisión, entre ellos, por lo que respecta a los factores materiales, su abundancia o escasez relativa, el objetivo general y la deseabilidad subjetiva. La mayoría de los agentes sociales procuran aprovechar al máximo (o satisfacer al menos) una amplia gama de valores. También tratan de reducir al mínimo el costo de oportunidad que implica la búsqueda de una serie de valores, objetivos o bienes materiales en relación con otras series de valores. Es evidente, pues, la importancia que tienen las variables referentes a la información, las funciones y la estructura.

Puesto que teóricamente hay una elección posible, infinita de medios y fines, parece verosímil que exista una opción viable que no sea conflictiva.

Dicho de otro modo, cada agente o grupo de un sistema social podría en teoría, disponiendo de tiempo y de un conocimiento perfecto, hacer una determinada selección que no implique ninguna incompatibilidad con la elección de los fines y medios de otros grupos dentro de ese mismo sistema. Ahora, ¿por qué un determinado agente, que ha invertido ya múltiples recursos para tratar de conseguir determinadas metas, debe renunciar a ellas para conseguir esta situación de compatibilidad? ¿Por qué tendría que poner la otra mejilla? ¿Por qué habría de acomodarse cuando los demás agentes no lo

hacen, tan solo para evitar las incompatibilidades imputables tanto a la elección de los demás como a la suya propia?

La primera respuesta a este dilema es que, si no existe un proceso de acomodamiento mutuo, al menos cierto acomodo unilateral evitará la necesidad de pagar el costo de oportunidad de la búsqueda de valores incompatibles que es la que origina el conflicto. En otras palabras, no se trata de ser "el niño bueno" ni de *noblesse oblige*, sino que es más bien una cuestión práctica de incompatibilidad de los objetivos que busca un agente, lo que genera el conflicto con otro. En tal caso, los objetivos que persigue pueden resultarle mucho más costosos de lo que serían si pudiera volver a definirlos o si se encontrara un medio de eliminar algunas de las incompatibilidades de las estrategias aplicadas.

Un ejemplo contemporáneo de esta situación es el comprensible deseo de los israelíes a alcanzar el objetivo de la seguridad. Su forma actual de hacerlo les obliga a pagar unos elevadísimos costos de oportunidad en relación con otros valores, y cambiar de rumbo es una propuesta realista, porque la mayoría de los objetivos básicos que buscan los gobiernos o las partes de un conflicto no escasean, como desarrollo, identidad, participación.

Entre los conceptos bases que han sido utilizados para el desarrollo de este trabajo, podemos encontrar en primer lugar a los medios alternativo de resolución de conflictos y resaltando por sobre todo el arbitraje y su derivación en el área mercantil como uno de los mecanismos para solucionar controversias relacionadas con el ámbito mercantil de manera paralela a la vía ordinaria.

2.2.4 Medios alternativos de resolución de conflictos.

Los Medios Alternativos de Solución de Conflictos (MASC) trata de un amplio abanico de métodos y procesos para ayudar a los particulares en la resolución de sus controversias. No tienen la intención de reemplazar la justicia ordinaria, sino complementarla, proveyendo la oportunidad de solventar conflictos de manera creativa y eficiente, hallando el mejor procedimiento en cada disputa.

Su historia en América Latina y el Caribe inició a partir de la década de los 80, donde se generó consciencia en la opinión pública de modernizar el sistema que administra la justicia para darle una mayor credibilidad, transparencia, celeridad e imparcialidad. Estos medios alternativos son aplicables en cada rama del derecho, ya sea mercantil, tributaria, civil, laboral, entre otras, por lo que se puede emplear con ciertas particularidades en varias de ellas al no ser exclusivo de una sola especialidad jurídica.

Sin embargo, en el área mercantil hay especial interés en el arbitraje debido a la constante necesidad de intercambiar mercancías, bienes y servicios en un mundo globalizado y diversificado en las necesidades de la sociedad, haciendo que las negociaciones no estén inmunes de presentar inconvenientes entre las partes, ya sea por razón de validez, terminación, ejecución o interpretación de los contratos suscritos.

2.3 Bases Conceptuales

2.3.1 El Arbitraje Comercial.

En lo entendido sobre el arbitraje, Ramírez y Dávila (2010), lo definen como:

“... una excepción a la jurisdicción que tienen los tribunales para decidir, por imperio de la ley, sobre las causas que sean sometidas a su conocimiento y la cual, garantiza a todos los ciudadanos el ejercicio del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 26 de la Carta Magna.”

Siguiendo con esta línea de este pensamiento, podemos decir que es un procedimiento en el que las empresas que se encuentran en divergencia someten voluntariamente, mediante un procedimiento neutral y rápido, con la misma eficacia que una sentencia, a la resolución del conflicto a la decisión de un tercero. Es un procedimiento privado en el cual el poder judicial no tiene cabida una vez decidido el uso de arbitraje y al que no se podrá acceder a menos que se desista de dicho procedimiento.

Al no tener que acudir a un juez, las disputas son sometidas a uno o varios independientes denominados árbitros, que son los encargados de resolver la controversia y dictar la decisión que es denominada laudo y que es de obligatorio cumplimiento para las partes, así como susceptibles de ser ejecutadas.

El arbitraje comercial no es solo una modalidad de MASC exclusiva para el país, sino que también su alcance va a niveles internacionales ante la necesidad de las empresas nacionales de hacer acuerdos con empresas internacionales que tienen sus propios lineamientos y que, en búsqueda de la mayor imparcialidad ante cualquier controversia ocurrida, acuerda un arbitraje comercial internacional.

Esto pudo empezar a ser posible gracias a la *Convención de Nueva York sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras*, que fue aprobada bajo el auspicio de la ONU el 10 de junio de 1958, en el cual 149 países ratificaron la

convención. A esto le siguió la *Convención Interamericana sobre el Arbitraje Comercial Internacional*, reunida en Panamá el 30 de enero de 1975 bajo el auspicio de la OEA la cual fue ratificada por 19 países, incluyendo a Venezuela.

Otras convenciones como la Convención Interamericana sobre *Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales*, así como también el *Acuerdo Comercial Internacional del MERCOSUR* (de la cual Venezuela fue miembro activo, más ahora se encuentra suspendido desde el 2017) ayudaron a afianzar y blindar la importancia internacional del arbitraje comercial internacional.

Particularmente en Venezuela, la institución del arbitraje se señala por primera vez en la constitución del año 1830, siendo señalada en sus disposiciones generales, siendo repetida en la constitución de 1857. Sin embargo, a partir de la constitución de 1858 y hasta la de 1961 no volvió a ser señalada.

En 1998 es creada la Ley de Arbitraje Comercial solo para ser complementada por la constitución de 1999, adentrando todos los tipos de MASC en el artículo 258, en el cual se estipulaba que:

“La ley promoverá el arbitraje, la conciliación, la mediación y cualesquiera otros medios de resolución alternativa para la solución de conflictos”

2.3.2 Laudo Arbitral

El Laudo Arbitral es la decisión de los árbitros que, ajustados al derecho o a la equidad, tiene la equivalencia a una sentencia judicial, así como efectos de cosa juzgada, por lo que una vez obtenido el Laudo Arbitral no se puede juzgar de nuevo. Al

ser tomada la decisión, el laudo toma fuerza a nivel ejecutivo, por lo cual su ejecución podrá llevarse a un juez para que compruebe su existencia al momento de buscar una ejecución forzosa, ya que al someterse de manera voluntaria al arbitraje y recibir el laudo, ambos se comprometen al cumplimiento de la decisión tomada por el árbitro.

En el caso de que una de las partes considere que existen vicios u otros problemas relacionados con el proceso o el laudo, La Ley de Arbitraje Comercial estableció que el único recurso contra el Laudo es el Recurso de Nulidad. En este caso, se deberá cumplir por lo menos una de las causales establecidas en el Código de Procedimiento Civil o de la LAC donde finalmente las partes decidirán de mutuo acuerdo, podrán recurrir a los tribunales para pedir su nulidad.

2.3.3 Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas.

También apodado CACC, fue creado en el año 1990 como un órgano de la Cámara de Comercio, Industria y Servicios de Caracas y fue creado de acuerdo a lo establecido en la Ley de Arbitraje comercial, con el afán de promover la solución de conflictos por medio del arbitraje institucional, la mediación, así como cualquier otro medio alternativo para solucionar conflictos.

De acuerdo al reglamento general que rige la actividad del CACC, cumple con las siguientes funciones:

- Realiza actividades en relación con el arbitraje, mediación y otros métodos alternativos que se tramiten en el centro.
- Promueve soluciones en los conflictos.

- Promueve y divulga el arbitraje, mediación y otros medios alternativos de solución de conflictos.
- Elabora estudios e informes relativas al arbitraje, mediación y otros medios alternativos, tanto nacional como internacionalmente.
- Mantiene, fomenta y celebra acuerdos por medio de la Cámara de Caracas en busca de estrechar lazos con otros organismos e instituciones nacionales e internacionales que se encuentren interesadas en el arbitraje, mediación y cualquier otro medio alternativo.
- Presta asesoría en el arbitraje, mediación y otros métodos alternativos.

2.4 Bases Legales

En cuanto a la normativa legal que fundamenta la investigación, cabe resaltar, el consecutivo articulado.

En primer lugar, es indispensable mencionar a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV) quien en su artículo 253, dota de la facultad al Estado de administrar justicia y además incluye dentro de su sistema de justicia a los medios alternativos de solución de conflictos, estableciendo:

La potestad de administrar justicia emana de los ciudadanos o ciudadanas y se imparte en nombre de la República con autoridad de la ley. Corresponde a los órganos del Poder Judicial conocer las causas y asuntos de su competencia mediante los procedimientos que determinen las leyes, y ejecutar o hacer ejecutar sus sentencias. El sistema de justicia está constituido por el Tribunal Supremo de Justicia, los demás tribunales que determine la ley, el Ministerio

Público, la Defensoría Pública, los órganos de investigación penal, los o las auxiliares y funcionarios o funcionarias de justicia, el sistema penitenciario, los medios alternativos de justicia, los ciudadanos que participan en la administración de justicia conforme a la ley y los abogados autorizados para el ejercicio.

En concordancia, la parte final del artículo 258 señala de manera explícita a dichos medios para administrar justicia sin necesidad de agotar los ya conocidos, sino dejando la posibilidad de aplicar cualquier otro, por lo que:

La ley promoverá el arbitraje, la conciliación, la mediación y cualesquiera otros medios alternativos para la resolución de conflictos.

Adicionalmente, en 1998 fue promovida una ley especial en la materia, siendo la Ley de Arbitraje Comercial la cual, sin perjuicio de cualquier tratado multilateral o bilateral vigente, es aplicable por mandato de su propio artículo 1:

Esta Ley establece, en términos generales, las materias susceptibles a ser objeto de arbitraje, incluyendo de manera taxativa aquellas que están excluidas; las formas de arbitraje y las clases de árbitros; el procedimiento arbitral; todo lo relativo al arbitraje institucional e independiente; obligaciones de los árbitros; del reconocimiento y ejecución del laudo arbitral y recursos que proceden contra este.

En su artículo 2, continúa con lo siguiente:

El arbitraje puede ser institucional o independiente. Es arbitraje institucional el que se realiza a través de los centros de arbitraje a los cuales se refiere esta

Ley, o los que fueren creados por otras leyes. Es arbitraje independiente, aquel regulado por las partes sin intervención de los centros de arbitraje.

En referencia a los árbitros, denota que estos pueden ser de dos categorías en el artículo 8, que establece:

Los árbitros pueden ser de derecho o de equidad. Los primeros deberán observar las disposiciones de derecho en la fundamentación de los laudos. Los segundos procederán con entera libertad, según sea más conveniente al interés de las partes, atendiendo principalmente a la equidad. Si no hubiere indicación de las partes sobre el carácter de los árbitros, se entenderá que decidirán como árbitros de derecho. Los árbitros tendrán siempre en cuenta las estipulaciones del contrato y los usos y costumbres mercantiles.

2.4.1 Arbitraje Comercial según la Ley

Publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 36.430 el 7 de abril de 1998, es la reguladora de todo el contenido jurídico referente al arbitraje comercial de la legislación venezolana y que será una importante directriz durante el análisis realizado en esta investigación.

Es importante destacar, en un primer lugar, lo desarrollado en el artículo 1 de esta ley, que establece: *“Esta ley se aplicará al arbitraje comercial, sin perjuicio de cualquier tratado multilateral vigente”*. Gracias a esto, se toma a la LAC como instrumento normativo especial directo que se encarga de regular el mecanismo del arbitraje comercial en el país, aunque se entiende que cualquier análisis de caso han de

tener en cuenta el respetar las bases y principios que ese encuentran contenidos en los tratados multilaterales o bilaterales vigentes.

Del mismo modo, es pertinente mencionar que antes de la aprobación de la ley, Venezuela no contaba con ninguna otra que se encargara de regular de manera exclusiva y especial la materia del arbitraje comercial, salvo por los procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Civil, por lo que su probación significó un gran avance con relación al desarrollo pleno de los métodos de solución alternativa de conflictos, más especialmente al arbitraje comercial en Venezuela.

También es importante destacarse el contenido del artículo 5, que habla de lo siguiente:

“El “acuerdo de arbitraje” es un acuerdo por el cual las partes deciden someter a arbitraje todas o algunas de las controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una relación jurídica contractual o no contractual. El acuerdo de arbitraje puede consistir en una cláusula incluida en un contrato o un acuerdo independiente...”

Este “acuerdo de arbitraje” que señala la ley, habla del acuerdo por el cual las partes se comprometen a resolver ciertos conflictos futuros que pudiesen ocurrir durante la relación contractual o una relación jurídica particular, a través del arbitraje comercial. Adicionalmente, las partes pueden acordar el arbitraje al colocarlo en una cláusula dentro del contrato que origina una relación jurídica o también por medio de un acuerdo que sea designado de manera independiente, convirtiéndose en la fundamentación central de la existencia del arbitraje comercial gracias a la manifestación de voluntad.

Bajo esa línea de pensamientos, el artículo continúa:

“En virtud del acuerdo de arbitraje, las partes se obligan a someter sus controversias a la decisión de árbitros y renunciar a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El acuerdo de arbitraje es exclusivo y excluyente de la jurisdicción ordinaria”

Explicando así el fundamento jurídico de la exclusión en la cual separa el ejercicio del arbitraje comercial con respecto a la jurisdicción ordinaria, gracias a que, una vez se acordase el someter el conflicto a arbitraje, se crea una obligación entre las partes que renuncian a llevar su controversia por vía ordinaria para obtener una posible solución por ese medio. Esto, sin embargo, no excluye al tribunal en el caso de que se busque la ejecución forzosa del laudo, en donde el poder judicial es más que necesitado para llevar a ese cumplimiento, así como tampoco el recurso de nulidad, único recurso capaz de disolver todos los efectos de un laudo.

A su vez, el artículo 3 de la Ley de Arbitraje Comercial, define cuidadosamente las materias sobre las cuales se puede no se puede aplicar el proceso de arbitraje comercial, estableciendo:

“Podrán someterse a arbitraje las controversias susceptibles de transacción que surjan entre personas capaces de transigir.

Quedan exceptuadas las controversias:

- A. Que sean contrarias al orden público o versen sobre delitos o faltas, salvo sobre la cuantía de la responsabilidad civil, en tanto esta no se hubiere sido fijada por sentencia definitivamente firme;*
- B. Directamente concernientes a las atribuciones o funciones de imperio del Estado o de personas o entes de derecho público;*

- C. *Que versan sobre el estado o la capacidad civil de las personas;*
- D. *Relativas a bienes o derechos de incapaces sin previa autorización judicial; y*
- E. *Sobre las que haya recaído sentencia definitivamente firme, salvo las consecuencias patrimoniales que surjan de su ejecución en cuanto conciernan exclusivamente a las partes del proceso y no hayan sido determinadas por sentencia definitivamente firme.”*

Con esto se puede precisar que, aunque el acuerdo privado del cual nace el arbitraje puede ser llevado con total libertad por las partes que así lo convinieron, también tiene limitaciones establecidas por la misma ley sobre la materia del conflicto, el cual siempre debe ser susceptible a transacciones y respetando las limitaciones propias del orden público, imperio del Estado, capacidad o estado civil de las personas o controversias que entren dentro de la categoría de cosa juzgada.

De igual manera, es pertinente señalar lo que estipula el artículo 6: *“Debe además constar por escrito en cualquier documento o conjunto de documentos que dejen constancia de la voluntad de las partes de someterse a arbitraje”*, reforzando aún más la importancia de la voluntad entre las partes para poder constituir un arbitraje comercial para solucionar de manera alternativa los conflictos suscitados durante el cumplimiento de un contrato. Debido a lo vinculante que la existencia del arbitraje como cláusula, cuya existencia según la jurisprudencia impide que se pueda realizar algún procedimiento ante el tribunal ordinario mientras exista la cláusula, es muy importante que la voluntad de las partes sea clara, inequívoca y manifiesta.

A su vez, la Ley de Arbitraje Comercial en su artículo 7 también abrió un espacio amplio para que el tribunal arbitral tuviese la facultad de decidir sobre su propia

competencia, al punto de establecer excepciones en relación con la validez o existencia del acuerdo de arbitraje como tal, aclarando que, en el caso de nulidad de contrato, esta no abarca la nulidad del acuerdo de arbitraje al ser considerado un acuerdo independiente en sí mismo.

En cuanto a las dos figuras que pueden presentarse en el arbitraje, la Ley de Arbitraje Comercial presenta en su artículo 2 al arbitraje institucional y el arbitraje independiente, entendiendo al institucional como aquel que se desarrolla en los Centros de Arbitraje, siguiendo lineamientos creados por los mismos como procedimientos estándar. Mientras tanto, el arbitraje independiente, es aquel cuya regulación es llevada por las partes, sin intervención de Centros de Arbitraje.

2.4.2 Código de Procedimiento Civil.

En cuanto a los lineamientos que establecen el procedimiento de arbitramiento en el CPC, se encuentran establecidos en el artículo 618, el cual indica lo siguiente:

Los árbitros son de derecho, o arbitradores. Los primeros deben observar el procedimiento legal, y en las sentencias, las disposiciones del Derecho. Los segundos procederán con entera libertad, según les parezca más conveniente al interés de las partes, atendiendo principalmente a la equidad.

Parágrafo Primero: Las partes pueden indicar a los árbitros de derecho, las formas y reglas del procedimiento que deben seguir y someter a los arbitradores a algunas reglas de procedimiento. A falta de estas indicaciones, los árbitros de derecho observarán el procedimiento correspondiente.

Parágrafo Segundo: En caso de discrepancia entre los árbitros ya respecto de interpretación del compromiso o de cualquiera de sus cláusulas, ya respecto de alguna regla o forma de procedimiento a seguir, la cuestión será resuelta por el Juez natural que se indica en el artículo 628. La decisión del Juez será dictada sumariamente con los elementos que le sean sometidos, y no tendrá apelación.

Parágrafo Tercero: Si en el compromiso no se indica de alguna manera el carácter de los árbitros, se entiende que son arbitradores.

Es por ello, que es primordial precisar si el arbitraje estará llevado por árbitros de derecho o árbitros arbitradores, diferencia que es sumamente relevante para el compromiso arbitral, ya que, de no ser establecido el carácter de los árbitros, la norma lo entenderá como arbitradores.

Como establece la norma, a los arbitradores se les dará la plena libertad de actuar, siempre atendiendo al interés de beneficiar a las partes de manera equitativa, por lo que se establecen ampliamente los lineamientos de los arbitradores en este tipo de caso, teniendo que, al momento de celebrar el procedimiento, establecer los límites exactos y los pasos a seguir tomando en cuenta el mayor beneficio para las partes, con soluciones justas y ecuánimes.

A pesar de eso, hay que tomar en cuenta que el parágrafo primero del artículo también da pie a la idea de que las mismas partes puedan establecer algunas reglas de procedimiento que les permita el mejor desenvolvimiento del caso y que los arbitradores deberán tomarlas en consideración.

Sin embargo, por tratarse de árbitros de derecho, estos ya tienen un procedimiento establecido por la ley, establecida en el ordenamiento jurídico aplicable, aunque también es posible que este procedimiento pueda orientarse por los métodos

decididos por las partes. Ahora, de no haber ninguna indicación establecida por las partes, los árbitros de derecho se verán obligados a observar el procedimiento de la manera que fue descrita en la norma; es decir, deberán tenerse en cuenta lo que la ley dispuso de acuerdo a la materia específica del conflicto y únicamente cuando existan diferencia entre los árbitros en relación de alguna norma o medio de procedimiento, es que tendrá que ser resuelto por medio de un Juez de Primera Instancia para conocer del asunto, de conformidad con el artículo 682 del Código de Procedimiento Civil

Puede concluirse, en respecto a lo ya expuesto, que todo lo relacionado con el arbitraje comercial y su procedimiento en la normativa jurídica aplicable, se encuentra contenida en la Ley de Arbitraje Comercial, a partir del capítulo 15, donde se encuentran estipuladas los pasos aplicables en el proceso del arbitraje comercial independiente, mismo en el cual se establece que, las partes tienen la potestad de acordar en la cláusula que activa el arbitraje, su propio procedimiento arbitral, pero que de no ser indicada, deberán apegarse a lo establecido como arbitraje institucional.

En el caso de este tipo de arbitraje, se puede señalar que la normativa jurídica aplicable ha de ser establecida por el mismo centro arbitral al cual las partes hayan sometido su conflicto, a menos que las mismas partes decidan de manera expresa que desean atenerse al procedimiento establecido en la Ley de Arbitraje Comercial, aun cuando sea institucional. Del mismo modo, el Código de Procedimiento Civil puede ser usada de manera supletoria para el procedimiento arbitral de ser necesario, al constituir estas una regulación de género procesa y la Ley de Arbitraje Comercial, solo se centra en el ámbito comercial.

2.5 Definición de Términos Básicos.

Derecho Mercantil.

Rama del derecho privado que regula un conjunto de normas relacionadas a los comerciantes durante el ejercicio de su profesión, así como los actos de comercio que son legalmente calificados como tales y las relaciones jurídicas que se derivan de esta.

Conflicto Jurídico.

Se refiere a la situación en la cual existe una discordancia entre las partes por el incumplimiento de las obligaciones o las normas, haciendo así un conflicto que al estar tipificado en una norma contiene el adjetivo jurídico.

Resolución Alternativa de Conflictos.

Conjunto de procedimientos que facilitan la resolución de un conflicto sin recurrir a la fuerza o a la intervención del juez, por medio de mecanismos que conducen a la solución de conflictos jurídicos por vías alternas como la Mediación, Conciliación y Arbitraje.

Arbitraje.

Procedimiento por el cual, de mutuo acuerdo, se decide resolver una controversia con la ayuda de uno o varios árbitros quienes dictarán una resolución de obligatoria ejecución para las partes.

Arbitraje Comercial.

Procedimiento por el cual, empresas o comerciantes en divergencia se someten voluntariamente a que un tercero llamado árbitro, solucione el conflicto por medio de un laudo arbitral.

Arbitraje Institucional.

Arbitraje llevado por un Centro de Arbitraje, el cual ha creado un procedimiento estándar para llevar el Arbitraje Comercial de acuerdo al conflicto a resolver. Tipificado en la Ley de Arbitraje Comercial junto con el Arbitraje Independiente.

Arbitraje Independiente.

Arbitraje cuyo procedimiento es pactado desde el inicio por las partes, en pos de crear una forma propia y personal que encaje con las necesidades específicas del posible conflicto.

Laudo.

Resolución arbitral que resuelve el conflicto entre dos partes y tiene el mismo nivel que una sentencia judicial.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO.

El objetivo de este capítulo es presentar la metodología utilizada a fin de alcanzar los objetivos propuestos; se describirán los elementos relacionados con el tipo y diseño de la investigación, de la misma manera estos pasos permiten responder a interrogantes con respecto a lo que se quiere estudiar, los alcances, el nivel de profundidad a que se quiere llegar en el conocimiento propuesto y el porqué de la investigación.

3.1 Tipo y Diseño de investigación

La presente investigación se lleva a cabo dentro de la modalidad de investigación documental gracias a las revisiones críticas del estado del conocimiento: Integrando, organizando y evaluando información teórica y empírica existente realizada por otros autores sobre el tema a investigar con el fin de explicar de manera detallado “El Arbitraje Comercial en Venezuela”.

En cuanto a las investigaciones de naturaleza documental, Navarro y Villalobos (1993), consideran que:

“Por investigación documental se entiende al proceso de búsqueda y tratamiento de información generada a partir de los estudios hechos sobre un particular, que se han venido acumulando en el transcurso de la historia de la humanidad y que se presentan bajo las más diversas modalidades, que la hacen aún más interesante” (Pág. 43)

A su vez, Malavé y Rutman (2015), señalan:

“... Está concentrada únicamente en la recopilación de información que proviene de diversas fuentes, dando como resultado la obtención y análisis de datos provenientes de materiales impresos u otros tipos de documentos desde años atrás hasta nuestros tiempos” (Pág. 50)

Ambas coinciden en la posibilidad de recolectar información que sea necesaria para desarrollar y explicar los objetivos planteados en la investigación, siendo posible de esta forma conformar un contexto teórico gracias al uso de las técnicas específicas de este tipo de investigación, las cuales son: el resumen y la lectura analítica y crítica.

La práctica de estas técnicas es la que permite la correcta recolección de la información primordial y necesaria, así como realizar la revisión de las bases teóricas que son imprescindibles para poder desarrollar el contexto crítico-analítico en la investigación.

Por medio de la aplicación de la investigación documental, se puede presentar un estudio detallado de los MASC y desembocar en el arbitraje comercial, ya que se encuentra dentro de esta categoría y es una de las maneras alternativas para solucionar polémicas legales de manera expedita en el ámbito comercial.

En las dos definiciones de esta investigación documental que se presentan, se perciben como una constante, que ambas hacen alusión a la forma en que es posible recolectar la información que se requiere para desarrollar los objetivos planteados en la presente investigación.

3.2 Procedimiento desarrollado en la Investigación

Tomando en cuenta que, en el presente estudio, se encontró en el área de las investigaciones documentales, encausada de un diseño bibliográfico, se estableció que en el desarrollo del proceso de investigación se cumplieron dos fases.

3.2.1 Fase I. Revisión Bibliográfica

Mediante esta fase, el investigador pudo realizar un recuento de las amplias fuentes bibliográficas tanto físicas como electrónicas que contribuyeron finalmente a entregar información imprescindible para el desarrollo de la investigación por medio de la visita a bibliotecas públicas, bibliotecas digitales de distintas universidades nacionales y fuentes fiables de internet encontradas en páginas confiables y oficiales.

3.2.3 Fase II. Análisis de la Información

Una vez realizado el control bibliográfico de la información recolectada, se pudieron realizar fichas, resúmenes y esquemas de estas en busca de fomentar una manera más fácil y básica de recolectar la información importante para la investigación y así mapear un contexto crítico de la información.

De esta forma, el cumplimiento de las dos fases en el proceso de investigación acerca de este proyecto investigativo, logró proporcionar lo necesario para crear y desarrollar cada uno de los capítulos del actual trabajo, incluyendo sus conclusiones y cumpliendo así los objetivos formulados anteriormente, despejando dudas e incógnitas en la materia y comprobando beneficios o desventajas.

En este sentido, se considera que el trabajo desarrollado, contribuyó en profundizar sobre “los procedimientos del Arbitraje Comercial como Método de Resolución Alternativa de Conflicto en Venezuela”, a través de una bibliografía

exhaustiva; ya que, a través de ella, fue posible conformar el contexto teórico mediante el uso de las técnicas propias de este tipo de investigación como lo son la lectura analítica, la crítica y el resumen.

En lo que se refiere a las técnicas de recolección de datos, se pudo obtener los constructos teóricos que son necesarios para el desarrollo del contexto crítico-analítico de la investigación, el investigador pudo extraer la bibliografía consultada, lo necesario para conocer la efectividad del objeto de estudio.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS.

4.1 Análisis de los Resultados

En este capítulo se encuentran contenidos los análisis e interpretaciones obtenidos con base en lo plasmado en el capítulo I en sus tres objetivos específicos, usando como herramientas la descripción, recolección de información, análisis e interpretación, junto con toda la documentación escrita que sentaron las bases para la realización del Trabajo de Grado.

Se puede enfatizar, entonces, que los resultados que se alcanzaron durante la investigación fueron gracias a un seguimiento ininterrumpido de las fases de investigación, que proporcionaron una vía para contestar las interrogantes que fueron planteadas durante el trabajo.

Por medio de la aplicación de esta investigación documental específica, se abre la posibilidad de un análisis minucioso sobre los Medios Alternativos de Solución de conflicto, buscando llegar de ese modo al arbitraje comercial, al ser el medio alternativo preferido para solucionar controversias a nivel comercial, llegando así a la sustentación legal del estudio.

En el presente capítulo, se hará énfasis en el análisis nacido de la observación documental que se realizó a diferentes textos tanto legales como doctrinarios, junto con la jurisprudencia, que engloban el tema del Arbitraje Comercial, dando así respuesta a las interrogantes anteriormente planteadas, así como los objetivos específicos, siguiendo las siguientes fases.

En la Fase Uno, se recabó toda información bibliográfica que sirviera como la base esencial del tema y fuera capaz de cimentar toda la investigación, pasando por las leyes, la jurisprudencia, trabajos de investigación, opiniones de expertos, etc. Todo esto con el fin de entender y desarrollar las interrogantes que puedan suscitarse durante la realización del trabajo.

Finalmente, con toda esa información en manos, se llegó a la Fase Dos, en la cual se realiza un análisis concienzudo y detallado de toda información recabada, utilizándolo para finalmente responder las interrogantes de manera concisa y correcta.

Indagación de la Legislación del país en materia de Arbitraje Comercial en Venezuela.

Para crear un correcto escrutinio sobre el Arbitraje Comercial en Venezuela, es necesario centrarnos en el origen principal de esta normativa, empezando con el 07 de abril de 1998, cuando fue promulgada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N.º 36.430, la Ley del Arbitraje Comercial en la búsqueda de solventar las necesidades en el área mercantil. Su promulgación, a su vez, da comienzo a la importante distinción entre el arbitraje civil -Tal y como es contemplado en el Código de Procedimiento Civil- y arbitraje comercial, al colocar esta última dentro de una Ley independiente que trata de abarcar todas sus modalidades especiales en el área mercantil, sin olvidar el ámbito internacional.

Sin embargo, es pertinente aclarar que, con la promulgación de esta ley, en ningún momento se considera la derogación del apartado de arbitraje que se encuentra en el Código de Procedimiento Civil. Esto es así, ya que, a pesar de que la Ley de Arbitraje Comercial no lo establece dentro de su articulado, resulta por simple lógica que cualquier laguna que se pueda encontrar en esta sea lógica, que, por analogía, han

de ser aplicados los artículos del Código de Procedimiento Civil que regula ese aspecto del arbitraje. Siempre y cuando estas no se contradigan con el espíritu, propósito y razón que rige la ley. Y, en última instancia, se aplicarán a los principios generales del Derecho, tal y como dispone el artículo 4 del Código Civil:

A la ley debe atribuírsele el sentido que aparece evidente del significado propio de las palabras, según la conexión de ellas entre sí y la intención del legislador. Cuando no hubiere disposición precisa de la Ley, tendrá en consideración las disposiciones que regulan casos semejantes o materias análogas; y, si hubiere todavía dudas, se aplicarán los principios generales del derecho.

La aprobación de la Ley de Arbitraje Comercial, implica un importante avance en el camino de consolidar el arbitraje como método de solución de conflictos en el ámbito interno e internacional, logrando de alguna manera eliminar obstáculos que frustraban un desarrollo del procedimiento arbitral, estableciendo nuevas modalidades y mecanismos para la realización de los arbitrajes en el país.

Se encuentra estructurado en nueve capítulos, los cuales consagran la institución arbitral comercial en Venezuela, en adición con las ya establecidas sobre el arbitraje en el Código de Procedimiento Civil y en los Tratados y Convenios Internacionales firmados por Venezuela relacionados con ese tema.

Entre las ventajas y novedades que ofrece esta ley, podemos destacar:

- A. Nuevas modalidades para ventilar los procesos arbitrales, pudiéndose utilizar el llamado *Arbitraje Institucional*, que son aquellos lineamientos y reglamentos creados por entes y corporaciones bajo el nombre de los Centros de Arbitraje. Adicionalmente, se encuentra el *Arbitraje Independiente*, en la cual los

comerciantes obtienen la posibilidad de resolver sus controversias mediante el procedimiento establecido en la propia Ley o mediante métodos diseñadas entre las partes.

- B. Se abre un amplio margen para la autorregulación al órgano arbitral que le permite la capacidad de exigir y validar acuerdos arbitrales y decidir sobre su propia competencia.
- C. Desaparece la distinción entre la cláusula compromisoria y el compromiso arbitral al reconocer la fuerza vinculatoria de un acuerdo arbitral.
- D. Unifica, en una misma legislación, la regulación tanto nacional como internacional del arbitraje.
- E. Establece un plazo máximo de seis (6) meses para la duración del proceso, con la posibilidad de prórroga de oficio o a solicitud de las partes.
- F. En cuanto al Laudo Arbitral, establece el recurso de nulidad mediante causales taxativas como único método para extinguirlo.

Así como estás, existen otras ventajas que la Ley de Arbitraje Comercial proporciona a la institución arbitral como un medio eficaz para resolver los conflictos surgidos entre los individuos a nivel mercantil de manera alternativa y rápida.

Arbitraje interno.

En el primer artículo de la Ley de Arbitraje Comercial, se establece que “... Se aplicará al arbitraje comercial, sin perjuicio de cualquier tratado multilateral o bilateral vigente...”, dando a entender que esta ley no tiene pensado aplicarse a otros tipos de arbitrajes que no sean a nivel mercantil y que estos seguían siendo regulados por el Código de Procedimiento civil o cualquier ley especial que los regule.

Ahora bien, pronto surge un inconveniente cuando se habla de delimitar el significado del “Arbitraje Comercial”, ya que la propia Ley no lo define en ningún momento, lo cual ha provocado dudas e incertidumbres cuando se trata de determinar su ámbito de aplicación.

Sin embargo, adhiriéndose al Código de Comercio en su artículo 1090, la cual indica la competencia mercantil, señala un amplio abanico al expresar que *“Si el acto es comercial, aunque sea para una sola de las partes, las acciones que de él se deriven corresponderán a la jurisdicción comercial”*; así mismo, el artículo 1091 se refiere a acciones excluidas de dicha competencia, señalando que:

“No pertenece a la jurisdicción comercial las acciones contra los agricultores y criadores por la venta de los frutos de sus cosechas y ganados, ni las intentadas contra los comerciantes para el pago de lo que hubieren comprado para su uso o consumo particular o para el de sus familias”

Arbitraje Institucional y Arbitraje Independiente:

La Ley de Arbitraje comercial añade dos nuevos sistemas de arbitrajes, ya existentes en otras legislaciones como la colombiana, española, entre otras, y que han sido ya aprobadas por la doctrina internacional del arbitraje.

Así, en los artículos 2, 11 y 15, respectivamente, se contemplan los llamados “Arbitrajes Institucionales” y los “Arbitrajes Independientes”, disponiendo:

“El arbitraje puede ser institucional o independiente. El arbitraje institucional es el que se realiza a través de los centros de arbitrales a los cuales se refiere esta Ley, o los que fueren creados por otras leyes. Es arbitraje independiente

aquel regulado por las partes sin intervención de los centros de arbitraje”

(Artículo 2)

Por medio de estos artículos podemos intuir que el arbitraje institucional o administrativo, como se le conoce en otras legislaciones, es donde las partes deciden llevar sus diferencias a una institución especializada, experimentada y profesional, disponiendo en la ley que la organización de estos centros está a cargo de las Cámaras de Comercio y asociaciones de comerciantes varias que estén vinculadas a actividades económicas e industriales, universidades y cualquier cuyo medio de solución de controversias sea el arbitraje, excluyendo a su vez a los gremios profesionales.

Ahora, en lo que respecta al arbitraje independiente, es aquel donde las partes fijan por si mismas las reglas del procedimiento, regulándolas por medio del proceso arbitral estipulado en el artículo 15 de la ley, tomando la decisión de que no sea conocido ni decidido por los centros de arbitraje o sus árbitros.

Respecto a la idea de usurpación por parte de los árbitros en cuanto a las funciones que corresponden al Poder Judicial.

En dicho aspecto, y a pesar de que en la Constitución se reconoce, en el artículo 49, numeral 4º, que *“Toda persona tiene derecho a ser juzgada por sus jueces naturales”*; implicando, por lo tanto, un derecho que sostiene la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en su sentencia de fecha 21 de junio de 2001,

“... Que la garantía constitucional según la cual nadie podrá ser juzgado, sino por sus jueces naturales, persigue la protección de las personas en el sentido de que sólo puedan ser juzgados por tribunales preexistentes que conformen el

Poder Judicial, evitando con ello, la creación de tribunales especiales (ad-hoc), y aún más grave, que atentaran contra la imparcialidad e independencia necesarias en todo órgano jurisdiccional... “

Adicionalmente, Meza y Navarro (2004) consideran que los jueces naturales de los que habla el artículo constitucional es más una referencia al derecho al debido proceso, rechazando los tribunales prohibidos por la Constitución, siendo estos los de excepción o ad hoc, pero reconociendo, en cambio, otras prescripciones, como la que ejercen en materia arbitral.

En ese sentido, al reconocer en nuestro ordenamiento jurídico, al arbitraje como una forma evolucionada e institucional para la solución de conflictos a nivel procesal en el cual las partes, usando su autonomía conferida por la ley, se acogen a ella para someter, de mutuo acuerdo, la resolución de una controversia a uno o varios árbitros -de derecho o de equidad-, los cuales proporcionarán solución a la controversia existente por medio de un laudo arbitral cuya fuerza tiene nivel ejecutivo, haciendo que sea de obligatorio cumplimiento para los sujetos.

Por lo que, no se puede negar de la validez del laudo por el simple hecho de ser emitidos por árbitros en vez de por los tribunales de la República, debido a que, el arbitraje, como medio de solución alternativa de conflictos, está dentro del sistema judicial venezolano y, en consecuencia, la decisión arbitral posee efectos *inter partes* y frente a terceros.

Adicionalmente, en Venezuela se ha ido generando durante varios años un movimiento cuya tendencia es la de crear un marco jurídico adecuado para la expansión de los medios alternativos de conflictos cuyo fin sea el de resolver los conflictos, desarrollando así los métodos de arbitraje, mediación y conciliación.

En consecuencia, se ha realizado la ratificación en las convenciones internacionales más importantes en la materia de arbitraje, llevando a que en la legislación se promulguen escritos de gran importancia, por lo que aparte de la Ley de Arbitraje Comercial, podemos mencionar: La ley de Derecho Internacional Privado, la Ley Orgánica Procesal del Trabajo y el Código Orgánico Tributario, entre otros. Y a pesar de que no muchos de estos textos no tienen relevancia en materia comercial, si tienen un espacio para el arbitraje dentro de sus artículos, en pos de señalarlo como una forma óptima de solucionar disputas en esos ámbitos.

Bajo esta idea, siguiendo a los designios establecidos en la Constitución en cuyo objetivo está llegar tanto al legislador nacional como el operador judicial cotidiano, se busca impulsar la cotidiana utilización de los medios alternos para solventar conflictos de manera enérgica.

En relación con los efectos legales que el laudo arbitral emitido por los árbitros designados produce para conocer de los conflictos sometidos a la Institución del Arbitraje Comercial.

Con relación a este punto, hay que señalar, primeramente, los efectos más importantes que produce el proceso de aplicación del arbitraje comercial, el cual consiste en la obligación de las partes de constatar lo dictaminado en el laudo arbitral, gracias a que estas se equiparan a una sentencia dictada por órganos judiciales y, por tanto, se considera que su palabra es ley y debe realizarse tal y como fue establecido en el laudo.

Al respecto, Hung, mencionado por Meza y Navarro (2004) considera que,

La adhesión que las partes han prestado de antemano; es decir, en el compromiso adquirido por las mismas, con carácter previo, en virtud del cual

han decidido someter sus diferencias a la decisión arbitral antes de conocerla, da lugar a que cualquiera que ésta sea, siempre se mueva dentro de los límites de compromiso, se impondrá obligatoriamente. (Pág. 22)

Ahora bien, si las partes por voluntad propia incluyen una cláusula arbitral con el objetivo de acudir a esta figura en el caso de existir desvanecías entre ambos, también se mantiene excluido del conocimiento a los tribunales de cualquier diferencia sucedida en relación con el contrato y quedando a su vez, comprometidas a ejecutar lo pactado en el laudo.

Esto se explica mejor en el Capítulo VIII, “*Del reconocimiento y Ejecución del Laudo*”, que establece.

Artículo 48. El laudo arbitral, cualquiera que sea el país en el que haya sido dictado, será reconocido por los tribunales ordinarios como vinculante e inapelable, y tras la presentación de una petición por escrito al Tribunal de Primera Instancia competente, será ejecutado forzosamente por éste sin requerir exequátur, según las normas que establece del Código de Procedimiento Civil para la ejecución forzosa de las sentencias. La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá acompañar a su solicitud una copia del laudo certificada por el tribunal arbitral, con traducción al idioma castellano si fuera necesario.

Tomando esto en cuenta, la norma se refiere a la capacidad de ejecutar los laudos arbitrales dictados tanto nacional como internacionalmente, pudiendo recurrir a la fuerza jurídica al exigir el cumplimiento forzoso frente a tribunales ordinarios, sin la necesidad de una declaratoria por parte del Tribunal Supremo de Justicia de fuerza ejecutoria en la República, las cuales si son necesarias en el caso de otras sentencias

pronunciadas por autoridades extranjeras de acuerdo al artículo 850 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, pero siempre y cuando los laudos se ajusten a los compromisos y legalidades determinados, según se interpreta en la lectura del artículo 49 de la Ley de Arbitraje Comercial.

Artículo 49. El reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral, cualquiera que sea el país que lo haya dictado solo podrá denegar: a) Cuando la parte contra la cual se invoca demuestre que una de sus partes estaba afectada por alguna incapacidad al momento de celebrarse el acuerdo de arbitraje; b) Cuando la parte contra la cual se invoca el laudo no hubiere sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales que así lo ameriten, o no ha podido por cualquier razón hacer valer sus derechos; c) Cuando la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ha ajustado a la ley del país donde se efectuó el arbitraje; d) Cuando el laudo se refiera a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje, o contiene decisiones que exceden del acuerdo del mismo; e) Cuando la parte contra la cual se invoca el laudo demuestre que el mismo no es aún vinculante para las partes o ha sido anulado o suspendido con anterioridad, por una autoridad competente de acuerdo a lo convenido por las partes para el proceso arbitral; f) Cuando el tribunal ante el cual se plantea el reconocimiento o la ejecución del laudo compruebe que según la ley, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o que la materia sobre la cual versa es contraria al orden público; g) Que el acuerdo de arbitraje no sea válido en virtud de la Ley a la cual las partes lo han sometido.

Esto mismo adquiere más peso en el artículo 5 de la Convención Interamericana sobre el Arbitraje Comercial Internacional y en el artículo V de la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras.

De tal manera, se establece que los fallos que fueron dictados por autoridades extranjeras y no sean impugnables han de ser reconocidos dentro del territorio nacional, teniendo pleno poder de ejecución, reconocimiento y cumplimiento de la misma manera que con las sentencias dictadas por tribunales nacionales, siguiendo con lo establecido en el artículo 4 del primer acuerdo bajo el nombre *up supra*, debido a que la aplicación forzosa establecida en los términos del laudo y solicitada luego por una de las partes, es de jurisdicción única de los tribunales ordinarios, no del tribunal arbitral.

Por lo que, una vez analizados los efectos legales que poseen los laudos pronunciados en el extranjero dentro del territorio nacional, se podría señalar que la ejecución arbitral es, como toda ejecución judicial, un resultado de un proceso ya finalizado, donde la ejecución, sea voluntaria o forzosa, recae sobre los bienes habidos y por haber de la parte que resultará vencida en la sede arbitral. Asimismo, el artículo 26 de la Carta Magna defiende que, a pesar de la existencia de la cláusula o compromiso arbitral, esta no debe significar la renuncia de las partes a su derecho de la tutela judicial efectiva.

Asimismo, como un efecto adicional que la utilización del arbitraje comercial como medio alternativo de solución de conflictos, el Título VII describe un recurso de anulación al que es susceptible el laudo, cuyo objetivo es el garantizar que el inicio, desarrollo y final del proceso se realice de acuerdo a los lineamientos establecidos en el acuerdo y que, además, no contradiga a lo que ya ha establecido en la Ley que regula la materia, que a partir de su artículo 43, dispone:

Contra el laudo arbitral únicamente procede el recurso de nulidad. Este deberá interponerse por escrito ante el Tribunal Superior competente del lugar donde se hubiere dictado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la providencia que lo corrija, aclare o complemente. El expediente sustanciado por el tribunal arbitral deberá acompañar al recurso interpuesto. La interposición del recurso de nulidad no suspende la ejecución de lo dispuesto en el laudo arbitral, a menos que, a solicitud del recurrente, el Tribunal Superior así lo ordene previa constitución por el recurrente de una caución que garantice la ejecución del laudo y los perjuicios eventuales en el caso de que el recurso fuere rechazado.

Según el Reglamento General del Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas, en su artículo 2, numeral 12, se entiende, por laudo, toda “... *Decisión del Tribunal Arbitral mediante la cual se decide, en todo o en parte, el mérito del procedimiento arbitral, el cual tiene carácter final y definitivo. Forma igualmente parte del Laudo cualquier aclaratoria, corrección o complemento del mismo*”. Por consiguiente, si bien ningún recurso procede contra la decisión arbitral, la nulidad es una posibilidad cuando una de las partes considere que el proceso o decisión se encuentren viciados y obviando a su vez la segunda instancia en beneficio de la celeridad procesal.

Cabe mencionar, que lo mencionado ha de ser ratificado por los reglamentos establecidos en los Centro de Arbitraje ya existentes en el territorio nacional en comunión con la Ley de Arbitraje Comercial y que se encuentra ratificado en el Reglamento General del Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas en su artículo 62 sobre el carácter definitivo del laudo, bajo estos términos:

El laudo dictado conforme a las normas de este Reglamento, es definitivo y, por lo tanto, inapelable. El sometimiento de las partes al arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas, implica que las partes se comprometen a ejecutar sin demora alguna el Laudo que se haya dictado y renuncian a cualesquiera recursos, salvo lo previsto en la Ley de Arbitraje.

Sin embargo, solo se podrá declarar nulidad del laudo dictado por un árbitro o tribunal arbitral bajo determinadas circunstancias, todas específicas en el artículo 44 de la Ley de Arbitraje Comercial, y estos son:

a) Cuando la parte contra la cual se invoca demuestre que una de las partes estaba afectada por alguna incapacidad al momento de celebrarse el acuerdo del arbitraje; b) Cuando la parte contra la cual se invoca el laudo no hubiere sido debidamente notificada de la designación en un árbitro o de las actuaciones arbitrales que así lo ameriten, o no ha podido por cualquier razón hacer valer sus derechos; c) Cuando la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ha ajustado a esta Ley; d) Cuando el laudo se refiera a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje, o contiene decisiones que exceden del acuerdo mismo; e) Cuando la parte contra la cual se invoca el laudo demuestre que el mismo no es aún vinculante para las partes o ha sido anulado o suspendido con anterioridad, de acuerdo a lo convenido por las partes para el proceso arbitral; f) Cuando el tribunal ante el cual se plantea la nulidad del laudo compruebe que según la Ley, el objeto de la controversia no es susceptible del arbitraje o que la materia sobre la cual versa es contraria al orden público.

Con esta información en mente, es importante señalar que el Tribunal Superior no admitirá ningún recurso en el que las causales no se correspondan a las señaladas de la ley, o que la interposición sea extemporánea, tal y como lo señala el artículo 45 de la ley.

Luego de admitido el recurso por el Tribunal que conoce la causa, determinará la caución que el que recurre debe de dar en garantía para el resultado del proceso, teniendo un término de diez (10) días hábiles desde dictado el auto para otorgar dicha caución. Una vez procurada, el Tribunal Superior conocerá de esta de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil en el artículo 47 sobre el procedimiento ordinario. En caso de no presentarse la caución, no se sustentará el recurso o sus causales invocadas, declarándolo el tribunal sin lugar y el laudo pasará a ser completamente ineludible.

CAPÍTULO V

Conclusiones y Recomendaciones

5.1 Conclusiones.

Analizados finalmente el marco teórico y los fundamentos legales pertinentes por medio los cuales se pudieron cumplir los objetivos específicos, se pudo llegar a estas conclusiones:

El arbitraje comercial, como método alternativo para la solución de conflictos en materia mercantil, es no solo aplicable gracias al reconocimiento que le otorga la constitución, sino que además garantiza una respuesta expedita y una justicia oportuna que permite obtener resultados de manera rápida y efectiva.

En consecuencia, se le otorga la posibilidad a las partes de manifestar su consentimiento expreso para someter conflictos que podrían suscitarse durante la realización de un conflicto, todo por medio de su libre albedrío y dejando en manos de árbitros o de procedimientos especiales pactados entre los contratantes, con la intención de resolver la controversia de manera alterna y distinta a la judicial.

Por ello, se declina la intervención de la jurisdicción del Estado y se le entrega esa facultad a los árbitros, quienes pueden determinar métodos o mecanismos que tengan como objetivo resolver la controversia.

En ese sentido, se puede afirmar que el arbitraje se encuentra completamente dentro de la legalidad y, por tanto, todos los acuerdos, compromisos o arreglos que las partes realicen con la intención de solventar una controversia judicial imprevista, a tal punto que la adición de cláusulas que comprometen a llevar los conflictos a las manos

de los árbitros son de cumplimiento obligatorio por las partes, ya que fue suscrita de manera consciente y voluntaria en el contrato.

Por lo que se infiere que, el arbitraje es un medio jurídico alternativo de resolución de controversias presentes o futuras, en el cual las partes, haciendo uso del principio de autonomía de voluntad, eligen, de manera autónoma, la modalidad de arbitraje que más les convenga para así someter frente a los árbitros su controversia para que este ponga fin a ella por medio de una decisión obligatoria con el nombre de laudo arbitral, todo con la intención de que, por medio de un procedimiento cuyas reglas están establecidas en pro del mejor interés de las partes, se lleve adelante, tomando en cuenta la celeridad, formalidad e inmediatez que se encuentra ausente en la jurisdicción ordinaria por la gran masa de trabajo que poseen.

Es importante destacar la importancia del resultado del arbitraje, bajo el nombre del Laudo arbitral. Esta figura, en la cual concluye el procedimiento de arbitraje, produce efectos de cosa juzgada y su ejecución y acatamiento es obligatorio, no habiendo apelación a esta. Sin embargo, de existir dudas sobre la actuación del árbitro o tribunal arbitral referente a la implicación de su correcta aplicación de leyes dentro de la esfera del derecho vigente, el laudo puede ser llevado ante el tribunal jerárquicamente superior del juez que hubiera podido conocer de la causa de no haber existido el arbitraje, y solicitar el único medio posible contra el laudo; su nulidad.

5.2 Recomendaciones

Tomando en cuenta las conclusiones presentadas y expuestas anteriormente, se llegan a las estas recomendaciones, referentes a todo lo estudiado en el presente trabajo:

Es necesario, tomando en cuenta la naturaleza del área mercantil y el rápido tráfico comercial, promover el uso y aplicación del arbitraje como un método habitual y recomendado, tanto en su forma institucional como independiente.

Todo esto con el objetivo de evitarle a la sociedad que se maneja en el ámbito mercantil los procesos largos y complejos existentes en el proceso judicial, ofreciéndole a las partes a optar por un proceso más corto, donde ellos tienen mayor control y que va de acuerdo a sus necesidades, designando arbitro o árbitros, los cuales entenderán la importancia de la inmediatez y estarán obligados a velar por esta y el respeto de las garantías procedimentales para dar una solución satisfactoria a las partes.

Por lo que, al normalizar y poner en práctica los medios alternativos de solución de conflictos, con especial hincapié en el arbitraje, ayudando así no solo a liberar de cargas al Poder Judicial, sino que además ofreciendo una mayor libertad y personalización al proceso llevado por las partes, ofreciéndole a los ciudadanos una oportunidad de participación mayor que al mismo tiempo se complementa con la actividad judicial del Estado ofreciéndoles dos vías para resolver sus conflictos; la judicial y extrajudicial.

Se debe reconocer la importancia del arbitraje como una forma viable y recomendable de finalizar controversias surgidas en el ámbito mercantil gracias a su modo rápido, efectivo y seguro de llegar a una solución pertinente, brindándole al mismo tiempo un poco de aire a un sistema de administración colapsado por la gran cantidad de causas que desbordan y demoran la pronunciación de las causas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

- Groom, A.J.R. (1991). ¡Sin compromisos! La resolución de problemas desde un punto de vista teórico. Recuperado en: Revista Internacional de Ciencias Sociales, marzo de 1991, No 127. Disponible en:
https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000088134_spa
- Hernández Sampieri, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la investigación* (5° Ed.). México, D.F., México: McGraw Hill Interamericana
- Martínez, J. (2010) cuyo trabajo de grado tuvo como objetivo general: “*la aplicación del Arbitraje como medio alternativo de resolución de conflictos en la administración pública*”. (Trabajo de Grado no publicado).
- Navarro C. (2001). *La Justicia arbitral en el ordenamiento jurídico venezolano*. En Fronesis. Revista de Filosofía Social y Jurídica. Maracaibo, Venezuela. Vol. 8 No.1 2001. Pp. 67-81
- Navarro y Villalobos (1993). *Procesos y productos en la investigación documental*. Maracaibo, Venezuela. Editorial de la Universidad de Zulia.
- Ramírez, D. y Dávila, A. (2010) *Eficacia Jurídica del Arbitraje Comercial como Medio Alternativo de Resolución de Conflictos* (Tesis de especialización en Derecho Mercantil) Recuperado de:
http://bdigital.ula.ve/storage/pdftesis/postgrado/tde_arquivos/51/TDE-2012-05-31T22:23:22Z-2226/Publico/ramirezfabian.pdf
- Malavé, L. y Rutman, E. (2015) *Los Medios Alternativos de Resolución de Conflictos en Venezuela con Referencia a la Legislación Comparada* (Tesis de grado) Recuperado de:

<http://mriuc.bc.uc.edu.ve/bitstream/handle/123456789/1797/lmalave.pdf;sequence=1>

- TSJ SC Expediente 2015-000869, 8/08/16, Magistrados Guillermo Blanco Vázquez, Francisco Ramón Velázquez Estévez, Marisela Valentina Godoy Estaba, Vilma María Fernández González e Yván Darío Bastardo Flores. de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia. Recuperado de:
<https://cedca.org.ve/wp-content/uploads/2019/05/SCC-TSJ-N%C2%B0RC-495-8.8.2016-INGISERCA-C.A.-vs-PIRELLI-DE-VENEZUELA-C.A..pdf>
- Asapchi, M. y Molano, M. (2007) *Arbitraje Comercial Impugnación y Ejecución del Laudo Arbitral* (Tesis de especialización en Derecho Mercantil) Recuperado de:
<http://biblioteca2.ucab.edu.ve/anexos/biblioteca/marc/texto/AAR3379.pdf>
- Organización de los Estados Americanos (2015) *Arbitraje Comercial Internacional. Reconocimiento y Ejecución de Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros*. Recuperado de:
https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/arbitraje_comercial_publicaciones_Reconocimiento_y_Ejecucion_de_Sentencias_y_Laudos_Arbitrales_Extranjeros_2015.pdf
- Quintero, G. (2019) *La intervención de Terceros Forzosa en el procedimiento de Arbitraje Comercial Venezolano* (Trabajo Especial de Grado). Recuperado de:
<http://biblioteca2.ucab.edu.ve/anexos/biblioteca/marc/texto/AAU0572.pdf>
- Meza, M. y Navarro, S. (2004) *El arbitraje en El Proceso Laboral*. Recuperado de: www.aje.com.ve